



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado No.	23-189-40-89-001-2016-00216-01
Demandante:	HERNAN FRANCISCO PETRO PEREZ
Demandados:	.- LEONARDO JAVIER LOMBANA GOMEZ .- MAURO MAURICIO LOMBANA GOMEZ .- DULEZA TATIANA LOMBANA GOMEZ .- YULIETH SUSANA LOMBANA GOMEZ .- HEREDEROS INDET. DE ORLANDO OMAR LOMBANA PEREZ

I. OBJETO A DECIDIR

Dando aplicación al inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso se procede a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de 13 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, negó la pérdida de competencia del asunto de la referencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.I. Del auto recurrido.

En el auto cuestionado, el Juzgado primario decidió no acceder a la solicitud del extremo demandado, de la pérdida de la competencia del proceso, argumentando que, han sido las mismas partes procesales las que han dilatado el debido curso del proceso, toda vez que se han elevado recusaciones contra el juez titular del Juzgado a-quo, e impedimentos que a la postre fueron declarados infundados por el Superior jerárquico H.T.S. Sala Civil-Familia-Laboral.

Con todo, agrega el Juez primigenio que la pandemia de Covid 2019, contribuyó notablemente al retardo del desarrollo de las etapas procesales las que culminaría con decisión de fondo, ya que el aislamiento obligatorio, impidió la apropiada realización del trámite judicial.

II.II. Del recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el anterior auto, aduciendo que, el Juez de primera instancia no tuvo en cuenta el término transcurrido desde la notificación personal del Mandamiento de Pago a los demandados, surtida el **24 de agosto de 2016**, y que a la fecha de presentación de la solicitud de pérdida de competencia ya ha sobrepasado los seis años, más 09 meses, y 13 días, tiempo suficiente para dictar la respectiva sentencia de primera instancia.

Agrega el togado impugnante que, aun descontando los términos de suspensión de términos por vacancia judicial, impedimentos, recusación, y aislamiento obligatorio por causa de la pandemia del virus Covid 2019, (**Acuerdos N° PCSJA20 – 11517 de 15 de marzo de 2020, y PCSJA20 – 11517 de 05 de junio de 2020**), ha tenido tiempo suficiente para emitir la decisión de fondo.

Resalta el togado apelante que, se encuentran satisfechos los requisitos del Art., 121 numerales 1 y 2 del C.G.P., que establece la pérdida de competencia, nutriendo su argumento con el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional emitido en Sentencia **C-443 de 2019**.

Concluye el recurrente que el Juez primario no explicó, ni argumentó los razonamientos constitucionales, legales, de equidad, y doctrinarios necesarios para resolver la solicitud de pérdida de competencia, y por el contrario se apartó de lo estatuido en el Art., 23º de la C.P., que enseña las fuentes de la actividad judicial. Con todo, deprecia el togado de la parte pasiva se revoque la decisión atacada y se acceda a la solicitud de pérdida de competencia propuesta por la parte pasiva.

Frente al recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada, el Juez de primera instancia profirió decisión adiada 12 de julio de 2023, mediante la cual niega la reposición impetrada, y en subsidio concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación contra la providencia origen de esta alzada.

II.III. Del traslado del recurso de apelación.

La parte demandante dejó vencer en silencio el traslado del recurso de apelación, el cual fue fijado en lista y en la plataforma web siglo XXI tyba, el día 26 de junio de 2023, con fecha de inicio 27 de junio y vencimiento 29 de junio de hogaño.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Correspondería a esta Judicatura decidir el recurso interpuesto contra la providencia ya referenciada, de no ser porque se advierte que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia, de manera que no es procedente el recurso en cita, tal y como así lo establece el artículo 321 del C.G.P., véase:

Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
(...)*

Lo anterior, en atención a que, como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo, cuyo monto de la obligación a la fecha de presentación de la demanda y del mandamiento de pago oscilaba en la suma de \$9.000.000,00 véase:
El artículo 25 del CGP sobre la cuantía enseña:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De manera que, la cuantía del proceso para la fecha de presentación de la demanda, esto es, 4 de mayo de 2016, representaba una cifra inferior a 40 smlmv; resultando inadmisibile el recurso de apelación concedido por el juez de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha de 13 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga de Oro – Córdoba, por lo ya expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerate - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b665824a96ebc36416f69fc58df2a428ece4fde9ed442e95473769472308ef**

Documento generado en 23/08/2023 10:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>